

de certificado, siendo de aplicación, respecto a los mismos, todas las normas sobre franquicia y las especiales que, en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales, especifica el Reglamento de los Servicios de Correos en sus artículos 150 y 151.

Segundo.—Por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se dictarán cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la mejor ejecución de esta Orden.

Lo que comunica a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Orden de 3 de septiembre de 1981 por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral en el referéndum del proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía.

(Publicada en el "B.O.E." número 219, de 12 de septiembre de 1981.)

Ilustrísimo señor:

Por Orden del Ministerio de la Presidencia de 3 de septiembre, sobre tarifas postales aplicables a los envíos de propaganda para el referéndum del proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía, convocado por Real Decreto 1.835/1981, de 20 de agosto, se establece la posibilidad de que el franqueo correspondiente se abone mediante ingreso previo de su importe en las respectivas Delegaciones de Hacienda, y se faculta a los Ministerios de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la misma.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Abono del franqueo.*

1. Los grupos políticos a que se hace referencia en el artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, que deseen acogerse al régimen de "Franqueo pagado" para la remisión por correo de su propaganda para el referéndum convocado por Real Decreto 1.835/1981, de 20 de agosto, abonarán en la Delegación de Hacienda respectiva el importe del franqueo correspondiente a los envíos que tengan previsto cursar, en aplicación de las tarifas especiales establecidas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de mayo de 1977 ("Boletín Oficial del Estado" del 4).

2. Fotocopia de la carta de pago que, en concepto de liquidación provisional, extienda la Delegación de Hacienda, será entregada en la Subdelegación Provincial de Comunicaciones de la capital del distrito electoral respectivo al efectuar el primer depósito de envíos.

Art. 2.º *Envíos.*

Los impresos de propaganda para el referéndum cuyo franqueo haya sido previamente abonado deberán ostentar en su anverso, en el lugar destinado al franqueo, la indicación "Franqueo pagado".

Art. 3.º *Depósito de los envíos.*

Cada depósito de impresos se hará en la forma prevista en el artículo 3.º, 1, de la Orden ministerial de 4 de mayo de 1977, es decir, acompañados de una factura firmada por representantes del grupo político, que quedará archivada en la Oficina de Correos. En ella se hará constar el número de envíos que se depositen y el peso unitario de los mismos, así como nombre y sello del remitente.

Art. 4.º *Liquidaciones definitivas.*

Finalizada la campaña de propaganda, las Oficinas de Correos, a la vista de las facturas de depósito, confeccionarán una relación por cada Entidad remitente, en la que conste el número total de envíos depositados, el peso unitario de los mismos y el importe total del franqueo resultante, que será remitida a la Delegación de Hacienda correspondiente, para que ésta pueda hacer la liquidación definitiva.

Art. 5.º *Instrucciones complementarias.*

Se declara aplicable al referéndum a que la presente Orden se refiere la Resolución de 19 de enero de 1979, de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, a la que se faculta asimismo para dictar las demás instrucciones complementarias que sean oportunas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

Resolución de 31 de agosto de 1981, del Presidente de la Junta Electoral Central, sobre formulación de propuestas para designación de Vocales de la propia Junta a los efectos del referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía.

(Publicada en el "B.O.E." número 209, de 1 de septiembre de 1981.)

Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 26 de los corrientes el Real Decreto 1835/1981, de 20 de agosto, por el que se somete a referéndum el proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía, se hace público que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, las propuestas para la designación de Vocales de la Junta

Electoral Central que puedan formular los grupos políticos, a que se refiere el artículo 11, apartado 2, de la misma Ley Orgánica, deberán obrar materialmente en poder de la Junta a las veinticuatro horas del día 7 del próximo mes de septiembre.

Palacio de las Cortes, 31 de agosto de 1981.—
El Presidente, Federico Carlos Sainz de Robles.

Resolución de 11 de septiembre de 1981, de la Junta Electoral Central, sobre formulación de propuestas para designación de Vocales del Comité de Prensa, Radio y Televisión, a los efectos del referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía.

(Publicada en el "B.O.E." número 221, de 15 de septiembre de 1981.)

Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 29 de agosto último el Real Decreto 1835/1981, de 20 de agosto, por el que se somete a referéndum el proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Junta Electoral Central, en su reunión del día 11 de septiembre de 1981, ha acordado hacer público que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado 1, del Real Decreto 1836/1981, de 20 de agosto, las propuestas para la designación de Vocales del Comité de Prensa, Radio y Televisión que puedan formular los grupos políticos a que se refiere el artículo 14, apartado 1, b), párrafo 2.º de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndums, deberán obrar materialmente en poder de la Junta Electoral Central, a las veinticuatro horas del día 30 del corriente mes de septiembre.

Palacio de las Cortes, 11 de septiembre de 1981.
El Presidente, Federico Carlos Sainz de Robles Rodríguez.

JUNTA DE ANDALUCIA

PRESIDENCIA

Decreto 48/1981, de 3 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias transferidas, en materia de Sanidad, por la Junta de Andalucía, y se establece el régimen orgánico y funcional de las unidades administrativas a las que se asignan dichas competencias.

La disposición final segunda del Decreto 4/1980, de 28 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social ("B.O.J.A." número 9, de 31 de mayo de 1980, y "B.O.E." número 230, de 24 de septiembre de 1980), establece el mandato de elaborar, para su aprobación, las disposiciones legales pertinentes a los efectos de distribuir competencias y funciones entre los órganos y dependencias de la Consejería, una vez que, publicado el Real Decreto 1.118/1981, de 24 de abril, por el que se transfieren a la Junta

de Andalucía competencias en materia de Sanidad, y en vigor asimismo el Decreto 35/1981, de 22 de junio, por el que se asignan a la Consejería de Sanidad y Seguridad Social las competencias y servicios referidos, este Departamento ha asumido plenamente las mismas.

Al mismo tiempo, la disposición final primera del meritado Decreto 4/1980, de 28 de abril, autoriza al Consejero de Sanidad y Seguridad Social para dictar las normas de desarrollo y aplicación del referido Decreto de estructura orgánica.

En base a todo ello, y siendo preciso regular el régimen y la distribución para el ejercicio de las competencias transferidas por Organos de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo Permanente de la Junta de Andalucía en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De la Viceconsejería

Artículo 1.º

El Viceconsejero del Departamento ejercerá, por delegación del Consejero, la Jefatura Superior de la Consejería, y por imperativo del artículo 5.º del Decreto 4/1980, de 28 de abril, la gestión de todas las competencias transferidas.

Artículo 2.º

Las resoluciones de los recursos interpuestos ante las Direcciones Provinciales de Salud son recurribles en alzada ante la Viceconsejería, que resolverá conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, solicitando los informes técnicos de la Dirección General de la Salud y de la Secretaría General Técnica.

Asimismo, la Secretaría General Técnica formulará propuesta de resolución al Consejero en cualesquiera otros recursos procedentes en derecho, que pongan fin a la vía administrativa.

CAPITULO II

De la Secretaría General Técnica

Artículo 3.º

La Secretaría General Técnica ejercerá las funciones que se determinan en las Leyes de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de Procedimiento Administrativo, en el artículo 7.º del Decreto 4/1980, de 28 de abril, de la Junta de Andalucía, y en las demás disposiciones concordantes.

Artículo 4.º

Le corresponde a la Secretaría General Técnica la planificación, ordenación, coordinación, impulso, fiscalización e intervención de toda la actividad técnica: jurídica, económica y administrativa de la Consejería.

Artículo 5.º

Le corresponde, asimismo:

5.1. Lo relacionado con la información y divulgación de las actividades del Departamento.